

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00324-00
PROCESO : DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ELIZABETH PERALTA SALCEDO
DEMANDADOS : JOSÉ ELIFONSO FEO CÁRDENAS
ASUNTO : EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver acorde con el mandato del artículo 101 del CGP, las excepciones previas que, con base en lo dispuesto por los numerales 5, 7 y 8, propuso el demandado JOSÉ ELIFONSO FEO CÁRDENAS.

I. Antecedentes

Admitida la demanda para la declaratoria de unión marital de hecho entre compañeros permanentes intentada por la señora Elizabeth Peralta Salcedo contra José Elifonso Feo Cárdenas, notificado el demandado a través de apoderado propuso excepciones preliminares con base en las causales contenidas en los numerales 5, 7 y 8 del artículo 100 del CGP.

II. Excepción previa y sus argumentos

Sostiene el proponente que la demandante desconoció la prohibición contenida en el artículo 88 del CGP en cuanto acumuló indebidamente en el petitorio, a la pretensión declarativa de unión marital de hecho contra José Elifonso Feo Cárdenas la de fijación de régimen de custodia y alimentos de sus hijas Nicol y Sofía Feo Peralta, no obstante que tales pedimentos contemplan procesalmente un cauce distinto al trámite verbal, y por tal como quiera que la definición de los citados derechos a favor de las menores se circumscribe a proceso verbal sumario al admitirse la demanda en los términos planteados por la actora se habría concretado su trámite mediante proceso diferente al que corresponde.

Manifiesta asimismo que en razón a que las partes acudieron a la autoridad administrativa para fijar consensuadamente los derechos de asistencia alimentaria y de cuidado personal de sus hijas menores, concursa el supuesto de hecho de que trata el numeral 8 del artículo 100 del CGP, esto es el pleito pendiente y adicionalmente, con criterio que explica basado en la misma circunstancia alega el proponente la concreción de cosa juzgada.

III. Trámite

Surtido el trámite de rigor, la parte actora se pronunció en oposición a la prosperidad de las exceptivas propuestas por la pasiva, en primer término porque recalcó que en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 281 del CGP el juez de la causa declarativa de la unión marital de hecho tenía la facultad de resolver sobre el pedimento de fijación de los derechos de custodia y alimentos de las hijas de la pareja marital y, en segundo lugar, que como quiera que la cuota alimentaria fijada por autoridad comisarial tiene carácter provisional, se ofrece necesario que por la vía judicial se defina de forma definitiva el interés de asistencia a favor de las menores.

III. CONSIDERACIONES

Frente al presupuesto adjetivo del asunto, tiene el despacho que a partir de la consagración del artículo 101 del CGP, se impone en esta oportunidad la necesidad de definir la suerte de las excepciones preliminares, en razón a que para la resolución respectiva no se requiere la práctica de prueba distinta a la documental.

Como regla adjetiva, dispone el artículo 100 del CGP en sus numerales 5, 7 y 8 reza: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

Consagra asimismo el artículo 101 *ibidem*, *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”*. Sobre su trámite y resolución contempla el citado artículo: *“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Vale asimismo recordar que el artículo 88 del estatuto procesal ordena frente a la posibilidad de acumulación de pretensiones: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...)”*.

Puestas así las cosas y revisado el escrito de demanda lo mismo que las actuaciones surtidas para el trámite, se avizora desde ya que la exceptiva fundada en el numeral 5 está llamada a prosperar.

En este sentido, no comparte el despacho la postura del extremo demandante en cuanto a considerar que por virtud del postulado del parágrafo 1º del artículo 281 del CGP y para honrar el interés superior de las NNA, los pedimentos encaminados a la fijación de cuota alimentaria y de la custodia y de las menores Nicol y Sofía Feo Peralta, tendrían cabida en el trámite del proceso verbal para la declaratoria de unión marital de hecho, como quiera que dicho mandato no llama a desconocer el sentido categórico que comporta la norma adjetiva general del artículo 88 *ibidem*, en cuanto para la articulación de la demanda condiciona expresamente la acumulación de pretensiones a la posibilidad de que su conjunta definición sugiera idéntico cauce judicial.

Así, aunque obvió el despacho mediante auto de inadmisión requerir a la demandante en punto de la exclusión de las peticiones indebidamente acumuladas, ello no obsta para que por la vía que intenta el extremo pasivo y tras la revisión del asunto, haya lugar a pronunciarse para concluir como ya se dijo, que no le era permitido a la actora proponer, ni al juzgado cursar bajo la misma cuerda el trámite de los pedimentos en cuestión, y como en gracia de discusión, dispuesto el trámite de que trata el artículo 101 del CGP no se aprestó la demandante en la oportunidad respectiva a corregir el yerro cometido, consecuencia obvia se erige proceder en la forma autorizada por el numeral 2 del citado artículo, para terminar la actuación y proceder a devolver la demanda a la actora.

Finalmente, aunque alegó el replicante igualmente el concurso de las exceptivas de haber dado a la demanda trámite diferente al que corresponde, y de pleito pendiente, amparado para ello en la misma circunstancia de acumulación indebida de pretensiones y en el hecho de haber acudido las partes a instancia administrativa para la definición de los derechos de cuidado personal y asistencia alimentaria de sus hijas, no hay lugar a decidir favorablemente respecto de sus alegaciones tras el raciocinio que dio lugar a la prosperidad de las preliminares anteladamente analizadas, y asimismo no ve el juzgado lugar a acoger la propuesta fincada sobre la rotulada cosa juzgada, como quiera que no es la excepción una de las taxativamente contempladas como previas por la norma procesal.

Por lo razonado, se declararán probadas la excepción propuesta con base en el numeral 5 del artículo 100 del CGP y, en consecuencia se dispondrá la condena en costas y agencias en derecho la actora en los términos autorizados por el artículo 365 del CGP, en concordancia del Acuerdo PSAA16-10554 del C. S de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

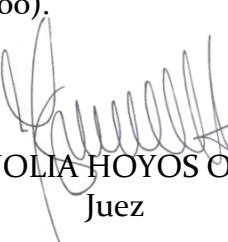
PRIMERO: DECLARAR PROBADAS la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por el demandado, por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: Terminar las actuaciones.

TERCERO: Devuélvase la demanda a la actora. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 FECHA 29-MARZO-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria